



**RADICACION: 087583184002-2016-00320-00.**

**PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ.**

**DEMANDADA: LISBETH PAOLA MEJIA GARCIA.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, fue inadmitida y presentado memorial de subsanación por parte la apoderada judicial del señor CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ, manifestado al despacho que la demanda presentada corresponde al trámite de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, marzo 1 de 2022

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD. MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho Judicial que la apoderada de la parte demandante señor CARLOS JULIO MERCADO ORDOÑEZ., padre del menor DIEGO ALEJANDRO MERCADO MEJIA aporta memorial de subsanación dentro del término, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce si la demandada cuenta con correo electrónico de notificación como lo manifestó desde la presentación de la demanda. Así mismo manifiesta al despacho que se trata de una demanda de REGULACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS.

Del examen de la demanda de la referencia, se observa que no fue subsanada en debida forma habida cuenta que el demandante en el memorial de subsanación, no aporó, al despacho constancia de envío previo a la demandada a la dirección física que aporta como perteneciente a la demandada, por los medios que establece el inciso final del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

*Artículo 6. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos. (resaltado del Juzgado).*

Así las cosas, la parte actora debió aportar al despacho cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manteniendo erradamente su concepción equivalente a suponer que si él manifestaba bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de la demandada, esta circunstancia lo eximia para ejecutar la exigencia del artículo citado, lo cual no se acompasa con lo establecido en el aparte resaltado por el despacho, en el que se lee claramente que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Para desentrañar los alcances de la norma, recurrió el Tribunal a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comentario allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al despacho para la verificación correspondiente.

En aras de lo anterior, se entiende que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a señalar que desconocía si la demandada tenía correo



electrónico, pero acreditó ante el proceso el envió por medio físico de la demanda y de su subsanación.

De otro lado, tampoco se determinaron correctamente las pretensiones deprecadas en este asunto conforme al tipo de acción judicial que se impetra, tal como se indicó en el auto inadmisorio.

En atención a lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 90 del CGP, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por indebida subsanación de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA